Roj: STSJ CAT 12147/2014 - **ECLI:**ES:TSJCAT:2014:12147
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal
Sede: Barcelona
Sección: 1
Nº de Recurso: 20/2014
Nº de Resolución: 78/2014
Fecha de Resolución: 01/12/2014
Procedimiento: CIVIL
Ponente: MARIA EUGENIA ALEGRET BURGUES
Tipo de Resolución: Sentencia

Cuestión:

Nulidad del laudo arbitral. Arbitraje de consumo.

Resumen:

El pacto de compromiso arbitral que suscribieron los demandantes con la parte demandada se refería únicamente a las participaciones preferentes, lo que coincide con la instancia presentada por los actores a la Junta arbitral. Si el laudo no incluye la deuda subordinada es porque no había sido objeto del acuerdo entre las partes y de la solicitud formulada. Antes bien, de haber resuelto en otro sentido el laudo habría incurrido en la causa de nulidad.

Encabezamiento

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

Sala Civil y Penal

Arbitraje núm. 20/2014

(Anulación)

SENTENCIA Nº 78

Presidente:

Excmo. Sr. D. Miguel Ángel Gimeno Jubero

Magistrados

Ilmo. Sr. D. José Francisco Valls Gombau

Ilma. Sra. Dña. Mª Eugenia Alegret Burgués

Barcelona, 1 de diciembre de 2014.

La Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, integrada por los magistrados que se expresan más arriba, ha visto el procedimiento de arbitraje núm. 20/2014 para la anulación del Laudo arbitral dictado en fecha 5 de mayo de 2014 por la Junta Arbitral de Consum de Catalunya en el Procedimiento Arbitral ref. 138748/2013 Los demandantes Srs. Agustín, Argimiro, Dolores, Felicisima, Inocencia, Magdalena, Nieves, Celsoe Rosario, han sido representados por la Procuradora Sra. Marta Navarro Roset y defendidos por el Letrado Sr. Francesc Sánchez Sánchez. La parte demandada CATALUNYA BANK SA. ha sido representada por el Procurador Sr. Antonio Mª De Anzizu Furest y defendida por el Letrado Sr. Ignasi Fernández de Senespleda.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 13 de junio de 2014 tiene entrada en esta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya escrito presentado por la Procuradora de los Tribunales Sra. Marta Navarro Roset quien en nombre y representación de Don. Agustín, Argimiro, Dolores, Felicisima, Inocencia, Magdalena, Nieves, Celsoe Rosarioy bajo la dirección letrada del Sr. Francesc Sánchez Sánchez, solicita la anulación de Laudo Arbitral dictado el 5 de mayo de 2014 por la Junta Arbitral de Consum de Catalunya en el Procedimiento Arbitral ref. 138748/2013, siendo parte demandada CATALUNYA BANK SA.

SEGUNDO.- Por Decreto de 17 de junio de 2014 se admite a trámite la demanda concediendo a la parte demandada el plazo legalmente establecido para contestarla, haciéndolo en fecha 21 de julio de 2014.

De dicha contestación se da traslado a la parte demandante para que en un plazo de 5 días presente documentos adicionales o proponga la práctica de prueba en base al traslado del escrito de contestación a la demanda y de los documentos que lo acompañan, lo cual fue verificado el 28 de julio de 2014.

TERCERO.- En fecha 15 de septiembre de 2014 esta Sala dicta Auto acordando, respecto a la admisión de la prueba, admitir los documentos aportados por ambas partes y solicitar de la Junta Arbitral de Consum de Catalunya testimonio completo del Expediente Arbitral ref./138748/2013 y testimonio de la solicitud de arbitraje ref. REC/120902/2013 seguido entre el Sr. Agustíny CATALUNYA BANK S.A.

CUARTO.- Recibidos los testimonios referenciados, por Providencia de fecha 23 de octubre de 2014 se señaló fecha para el acto de votación y fallo la cual tuvo lugar el día 24 de noviembre de 2014 a las 11:00 horas de la mañana.

Ha sido ponente la Magistrada de esta Sala **Ilma. Sra. Dña. Mª Eugenia Alegret Burgués** .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Mediante demanda interpuesta por nueve de los herederos del Sr. Lucianofrente a Catalunya Bank SA, ejercitan los primeros acción de nulidad del laudo arbitral dictado en fecha 5-5-2014 por la Junta Arbitral de Consumo de Catalunya. Se invocan como motivos de nulidad del laudo elartículo 41,1 apartado d) de la Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre(LA) en relación con losartículos 9,1;24,1y37, 4 de la misma ley, y elartículo 41,1 apartado f) por infracción del orden público por haberse vulnerado losartículos 14y24 de la Constitución Española. En ambos casos los hechos en los que se fundamenta la acción son los mismos: singularmente que el laudo dictado por la Junta Arbitral de Consumo ha sido diferente al laudo dictado en la reclamación interpuesta por el

otro heredero Don. Lucianoen relación con la deuda subordinada suscrita en su día por el citado causante.

Dados los términos de la acción de nulidad conviene recordar algunos de los principios esenciales en los que se basa el arbitraje y la acción de nulidad contra el laudo emitido.

SEGUNDO.-De las características del arbitraje.

Como indicamos en la STSJC 25-2-2013 el arbitraje es la institución jurídica según la cual una tercera persona designada directamente por las partes o susceptible de designación según lo convenido por terceros, resuelve un determinado conflicto intersubjetivo en materias de su libre disposición. Se trata de un medio alternativo de resolución de conflictos que se fundamenta en la autonomía de la voluntad de los sujetos privados, lo que constitucionalmente viene vinculado con la libertad como valor superior del ordenamiento jurídico (STC de 17-1-2005).

Como recuerda laSTC 2-12-2010(fdo. 2º) " *... si bien el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) tiene carácter irrenunciable e indisponible, ello no impide que pueda reputarse constitucionalmente legítima la voluntaria y transitoria renuncia al ejercicio de las acciones en pos de unos beneficios cuyo eventual logro es para el interesado más ventajoso que el que pudiera resultar de aquel ejercicio...".*

Y es que, en efecto, bien cuando surge una determinada controversia entre las partes, bien en previsión de que pueda surgir en un futuro, personas físicas o jurídicas pueden optar en materias de libre disposición por pactar que sus divergencias sean resueltas por un tercero, el árbitro o árbitros, a cuya decisión se someten. Para ello ponderan y sopesan los beneficios e inconvenientes de acudir a tal institución en lugar de a los órganos jurisdiccionales. Entre los primeros en relación con el arbitraje, se consideran la celeridad, especialización y confidencialidad y entre los segundos, la limitación de las posibilidades de impugnación del laudo, que por otra parte puede contemplarse también como una ventaja frente al acceso a la jurisdicción ordinaria y a su sistema de recursos.

Es consustancial pues al arbitraje que las partes acepten la decisión del árbitro al que se sometieron sin perjuicio de que la legislación preserve el principio de tutela judicial efectiva mediante la posibilidad de instar la nulidad del laudo ante la jurisdicción sin que ello implique trasladar el examen del conocimiento de la controversia al juez.

Es por ello que elart. 41 de la ley de Arbitrajevigente establece que el laudo arbitral " *sólo* " podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe alguno de los motivos tasados establecidos en dicho precepto, lo cual comporta, como indica la Exposición de Motivos de la LA (VIII) que "... *se sigue partiendo de la base que los motivos de anulación del laudo han de ser tasados y no han de permitir, como regla general, una revisión del fondo de la decisión de los árbitros* ...", es decir, como declara elATC 231/1994, de 18 de julio (rec. 3412/1993) (referido a la anterior LA 36/1988, pero aplicable igualmente a la vigente) que las causas de anulación judicial de un laudo no se extienden :

"... *a los supuestos de infracción del Derecho material aplicable al caso, y ello porque, de lo contrario, la finalidad última del arbitraje, que no es otra que la de alcanzar la pronta solución extrajudicial de un conflicto, se vería inevitablemente desnaturalizada ante la eventualidad de que la decisión arbitral pudiera ser objeto de revisión en cuanto al fondo. Cierto que, con el actual sistema de fiscalización judicial, es posible la atribución de efectos idénticos a la cosa juzgada a Laudos dictados en arbitraje de Derecho que, sin embargo,*

adolezcan de incorrecciones materiales. Con todo, ha de oponerse a lo anterior que queda garantizada, en todo caso, la corrección del Laudo desde la perspectiva del derecho constitucional sustantivo, habida cuenta de que es posible, por vía de la causa de anulación "ex" art. 45.5 L 36/1988, conceptuar incorrecciones de esa naturaleza como contrarias al orden público (ATC 116/1992 , f. j. 3º)..."

TERCERO .- **De las características del arbitraje de consumo y de la acción de nulidad del laudo.**

Habida cuenta que nos hallamos ante un arbitraje de consumo hay que señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en elArt. 53 de la Constitución Española, la ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuariosde 19 de julio de 1984 estableció que el Gobierno dispondría de un sistema arbitral que sin formalidades especiales, atendiese y resolviese con carácter vinculante y ejecutivo para ambas partes las quejas y reclamaciones de los consumidores.

Tras la aprobación del Real R. Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba elTexto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, el régimen legal general del arbitraje de consumo se recoge ahora en sus artículos 57y58.

Por su parte la Llei 22/2010 de 20 de julio que aprueba elCódigo de Consumo de Cataluña establece en su artículo 125-2 que la Generalitat debe fomentar los procedimientos voluntarios de resolución de conflictos, lo que confirma elart. 131,1, al tiempo que elart. 131-2establece que:

1. La resolución extrajudicial de los conflictos derivados de una relación de consumo se canaliza principalmente por la mediación y el arbitraje de consumo, sin perjuicio de las materias o los sectores que tengan sistemas públicos extrajudiciales de resolución de conflictos.

2. La resolución extrajudicial de conflictos de consumo atiende las reclamaciones de personas consumidoras y tiene carácter vinculante para las partes que se hayan sometido voluntariamente a ella, sin perjuicio de la protección administrativa y judicial que proceda.

3. Pueden someterse a la mediación y el arbitraje los conflictos sobre materias de libre disposición, de acuerdo con las leyes aplicables.

El procedimiento viene desarrollado actualmente en el R. Decreto 231/2008, de 15 de febrero. Responde a los mismos criterios que ya contemplase el anterior Decreto de 3 de mayo de 1993 en la medida en que regula el arbitraje bajo los principios de la voluntariedad, gratuidad, flexibilidad y no exigencia de formalidades especiales, primacía del juicio de equidad, participación en las Juntas Arbitrales, junto con la Administración, de representantes de los sectores implicados, y carácter vinculante y ejecutivo del laudo.

Conforme al artículo 3 del R. Decreto citado el arbitraje de consumo se rige por lo dispuesto en la citada norma y, en lo no previsto en ella, por la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje (LA). (STSJC 6 de junio 2013)

Vuelve a destacarse pues en el arbitraje de consumo la voluntariedad y autonomía de la voluntad de las partes como esencia y fundamento del mismo.

Por tal razón la ley de Arbitraje (LA) expresa ahora con mayor claridad, tras la

reforma introducida por laley 11/2011 de 20 de mayo, en el artículo 43que el laudo dictado es firme y produce efectos de cosa juzgada material y solo arbitra contra él la demanda de revisión o la de nulidad del laudo.

De otra parte, cuando de la acción de nulidad del laudo arbitral se trata, el tribunal solo está facultado para dejar sin efecto el laudo, firme desde su emisión ex art. 43 LA, pero no para resolver sobre el fondo de la contienda, lo que deberá hacer de nuevo el árbitro salvo que se declare que no existe el convenio arbitral o bien que se trata de una materia no arbitrable o no convenida, caso en el que quedará expedita la vía judicial.

Los motivos de nulidad del laudo -también los de consumo- son los previstos en elart. 41 de la LA que se adaptan a la ley modelo Uncitral de 1985(Art. 34) inspirándose ésta a su vez en los motivos de reconocimiento de laudos extranjeros según el Convenio de Nueva York de 10-6-1958.

Los motivos de anulación constituyen una lista cerrada no susceptible de ampliación.

En este sentido hay que recordar la doctrina del Tribunal Constitucional (STC de 18-7-1994) que en relación con las causas de anulación previstas por la ley en el anterior art. 45 de la LA dijo: *"...en el art. 45 se contemplan las causas de anulación judicial de un laudo, las cuales, en atención a la naturaleza propia del instituto del arbitraje, necesariamente deben limitarse a los supuestos de contravención grave del propio contrato de arbitraje (aps. 1º a 4º art. 45) o de las garantías esenciales de procedimiento que a todos asegura el art. 24 CE (art. 45.5), sin extenderse a los supuestos de infracción del Derecho material aplicable al caso, y ello porque, de lo contrario, la finalidad última del arbitraje, que no es otra que la de alcanzar la pronta solución extrajudicial de un conflicto, se vería inevitablemente desnaturalizada ante la eventualidad de que la decisión arbitral pudiera ser objeto de revisión en cuanto al fondo".*

Así lo recuerda también laSTS de 22-6-2009cuando proclama que:

"Por otra parte, la esencia del arbitraje y el convenio arbitral, en cuanto expresa la voluntad de las partes de sustraerse a la actuación del poder judicial, determinan que la intervención judicial en el arbitraje tenga carácter de control extraordinario cuando no se trata de funciones de asistencia, pues la acción de anulación, de carácter limitado a determinados supuestos, es suficiente para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, en su modalidad de acceso a los tribunales (SSTC 9/2005 , y 761/1996 y 13/1927) y, según la jurisprudencia esta Sala, tiene como objeto dejar sin efecto lo que pueda constituir un exceso del laudo arbitral, pero no corregir sus deficiencias u omisiones (SSTS 17 de marzo de 1988 , 28 de noviembre de 1988 , 7 de junio de 1990)."

De este modo, los diferentes motivos de la acción de impugnación pueden agruparse del siguiente modo: a) Control de la existencia y validez del convenio arbitral en tanto la renuncia a la jurisdicción debe ser cierta, aceptada libremente por las partes y admisible desde el punto de vista de las materias susceptibles de arbitraje; b) control de la regularidad del procedimiento arbitral en garantía del derecho de defensa y de los principios constitucionales de igualdad entre las partes, audiencia y contradicción; y c) un excepcional control sobre el fondo, estrictamente limitado a la garantía del orden público en sentido material (no procesal) que vendría constituido por aquellos principios políticos, económicos, morales y sociales que conforman el marco jurídico identificador de un estado o un país en cada momento histórico. O dicho de otro modo aquellos principios o normas que configuran la organización general de la comunidad y que son absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo y en una época determinada.

De ahí que, salvo el supuesto indicado del orden público, el examen judicial debe limitarse a un juicio externo atinente al respeto al convenio arbitral y al cumplimiento de los principios esenciales de todo proceso (STS 13-10-1986o STC 20-7- 1993).

CUARTO.- Breve resumen de antecedentes

Según resulta de los documentos presentados y del expediente arbitral obrante en los autos, los demandantes, junto con el Sr. Agustín, de nacionalidad francesa, son herederos ab intestato de su tío Don. Lucianohabiendo aceptado y partido la herencia mediante escritura de 7 de marzo de 2012 (fol. 245)

El causante tenía suscritos con Catalunya Bank SA diversas participaciones preferentes y diferentes títulos de deuda subordinada.

Los 9 demandantes y Catalunya Bank SA para dirimir sus diferencias en relación con la suscripción de participaciones preferentes por parte del causante, que contaba ya con una edad avanzada cuando las adquirió, acordaron el 23 de septiembre de 2013 someterse al arbitraje de derecho de la Junta Arbitral de Consumo de Catalunya (fol. 228) aceptando los actores, representados por el letrado Sr. Sanchez , que de resultar favorable el laudo arbitral podrían obtener como máximo la suma de 4.002,69 Euros.

La instancia arbitral fue presentada 20-11-2014 en relación con el contrato de participaciones preferentes por valor de 6000 euros. (fol. 225) siendo el escrito de contestación de Catalunya Bank de 28 de noviembre del mismo año.

Por su parte el día 16/10/2013, otro sobrino Don. Luciano, el Sr. Agustín, había instado frente a Catalunya Bank SA otra solicitud de arbitraje en la que solicitaba la devolución tanto de las participantes preferentes suscritas por el causante como la parte de deuda subordinada que a él correspondió en la herencia, aceptando Catalunya Bank SA el arbitraje y siendo el laudo emitido favorable al mismo (fol. 337 y 54).

La parte actora estima que por haber aceptado Catalunya Bank SA el arbitraje del Sr. Agustíntanto en relación con las participaciones preferentes como por la deuda subordinada, ha existido un trato discriminatorio en relación con los otros 9 sobrinos a los cuales, por haber tramitado la solicitud en otra oficina de la Catalunya Bank SA, no se les habría permitido incluir en la reclamación la deuda subordinada.

Solicita en la demanda la nulidad del laudo y que se condene a Catalunya Bank SA a devolver a los demandantes la suma de 7.920,15 euros más sus intereses legales en concepto de obligaciones de deuda subordinada.

QUINTO-Resolución de la demanda

La parte demandada objeta en primer lugar la indebida acumulación de acciones estimando que la Sala no podría acoger la acción de condena contra Catalunya Bank SA contenida en la demanda por carecer de competencia objetiva para ello (art. 11 LA).

Ante esta alegación estima la Sala que no existe en puridad una indebida acumulación subjetiva de acciones que habría tenido que dar lugar al cumplimiento de las previsiones delart. 73,3 de la Lec 1/2000, sino la indebida percepción por parte del letrado que suscribe la demanda de que la acción de nulidad del laudo no solo tiene efecto rescindente sino también el de permitir que el órgano judicial entre en el fondo de la

controversia surgida, lo que, como antes se ha expuesto, no se halla previsto en nuestro derecho ya que o bien han de ser los árbitros o bien la jurisdicción ordinaria la que resuelva definitivamente la controversia entre las partes en el caso de que se declare la nulidad del laudo.

SEXTO.- Estiman los demandantes que el laudo dictado incurre en el motivo de nulidad 41,1 d) de la LA el cual la establece cuando: *la designación de los árbitros o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo fuera contrario a una norma imperativa de esta Ley, o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta ley.*

Relacionan los impugnantes tal norma con: el art. 9,1 LA (*El convenio arbitral, que podrá adoptar la forma de cláusula incorporada a un contrato o de acuerdo independiente, deberá expresar la voluntad de las partes de someter a arbitraje todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual.);* el art. 24,1 (*Deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos)* y con el art. *37,4. (El laudo deberá ser siempre motivado, a menos que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo anterior)*

El motivo no puede ser acogido. Las partes se sometieron expresa y libremente al arbitraje de la Junta de Consumo de Catalunya que tramitó el procedimiento conforme al decreto R. Decreto 231/2008, al menos nada se dice en la demanda que sugiera lo contrario.

El pacto de compromiso arbitral que suscribieron los demandantes con la parte demandada se refería únicamente a las participaciones preferentes, lo que coincide con la instancia presentada por los actores a la Junta arbitral.

El art. 9,1 de la LA permite que la cláusula arbitral se ciña a todas o a algunas de las controversias que hayan surgido entre las partes y el principio de igualdad que proclama el art. 24, 1 de la misma ley implica que el colegio arbitral debe dispensar a las partes de un mismo proceso igual trato, en este caso, los actores y Catalunya Bank en orden a los principios de audiencia, defensa y contradicción. Tampoco se explica porque razón se estima que el laudo no está motivado cuando contiene la debida argumentación, estimando por demás sustancialmente la solicitud presentada por los hoy actores.

Si el laudo no incluye la deuda subordinada es porque no había sido objeto del acuerdo entre las partes y de la solicitud formulada. Antes bien, de haber resuelto en otro sentido el laudo habría incurrido en la causa de nulidad del art. 41, 1 c).

SÉPTIMO. - Tampoco infringe el laudo elart. 41,1 f) de la LA, en relación con losartículos 14y24 de la Constitución.

En relación con elartículo 14 de la CElaSTC 21-7-2014con cita de otras anteriores recuerda que: *La eventual vulneración en este tipo de decisiones del principio general de igualdad (art. 14 , primer inciso, CE) exige que se haya introducido una diferencia de trato entre situaciones que puedan considerarse iguales, sin que se ofrezca una justificación objetiva y razonable para ello, ya que el art. 14 CE prohíbe las desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos y razonables, según juicios de valor generalmente aceptados (STC 141/2011, de 26 de septiembre , FJ 3) .*

Pues bien la Junta Arbitral de Consumo no ha introducido ningún criterio discriminatorio en relación con el laudo arbitral emitido respecto de la solicitud del Sr. Agustínya que se ha atenido en dicho laudo a lo solicitado por él, que no coincide con lo pedido y con el compromiso arbitral suscrito entre los actores y Catalunya Bank SA al tener éste último un ámbito más restringido.

Lo que denuncian los demandantes no es pues ningún defecto imputable al laudo arbitral o a la Junta de Consumo, sino que vienen a acusar a Catalunya Bank SA de haber acordado con uno de los herederos un arbitraje más amplio del que pactó con los otros 9 por una actuación negligente en la fase previa a la suscripción del convenio, lo cual no integra ninguna de las causas de nulidad del laudo previstas por la ley cuando, como se ha dicho, todo el arbitraje se sustenta en la autonomía de la voluntad de las partes implicadas, con independencia de lo que se convenga con terceras personas (art. 1256y1257 CC).

Tampoco el laudo vulnera elart. 24 de la Constituciónni ha generado por sí indefensión alguna a la parte, máxime cuando los actores tienen la vía judicial expedita para reclamar la suma dineraria correspondiente a la deuda subordinada, si a su interés conviene.

OCTAVO .- **Costas**

Por lo que se lleva razonado se desestimará íntegramente la demanda con la incidencia correspondiente en orden a las costas de la misma (art. 394 y 398).

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA CIVIL Y PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA ACUERDA:

DESESTIMAR la demanda de anulación de Laudo Arbitral -dictado el 5 de mayo de 2014 por la Junta Arbitral de Consum de Catalunya en el Procedimiento Arbitral ref. 138748/2013- presentada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Marta Navarro Roset en nombre y representación de Don. Agustín, Argimiro, Dolores, Felicisima, Inocencia, Magdalena, Nieves, Celsoe Rosariosiendo parte demandada CATALUNYA BANK SA. con imposición de **COSTAS** a la parte demandante (art. 394 y 398).

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Magistrados indicados al margen, doy fe.

PUBLICACIÓN. La sentencia se ha firmado por todos los Magistrados que la han dictado y publicada de conformidad con la Constitución y las Leyes. Doy fe.